#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la Comisión de 26 de julio de 2012, mediante la que de manera implícita se deniega el acceso a un documento elaborado en el marco de un procedimiento de concentración (asunto COMP/M.6166 — NYSE Euronext/ Deutsche Börse).
- Condene en costas a la parte demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

- Primer motivo, basado en la no adopción de una decisión dentro del plazo previsto
  - El primer motivo se basa en que la Comisión no adoptó una decisión, respecto de la solicitud de la parte demandante de acceder a un documento determinado, dentro del plazo previsto en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001. (¹) Conforme al artículo 8, apartado 3, de este Reglamento, ello constituye una decisión denegatoria implícita y no motivada, por lo que se trata de una infracción de las disposiciones pertinentes relativas al acceso a documentos.
- 2) Segundo motivo, basado en una falta de justificación
  - El segundo motivo se basa en que ninguno de los argumentos expuestos por la Comisión, en su apreciación preliminar, justifica que se deniegue a la parte demandante el acceso al documento solicitado.
- (¹) Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 26 de septiembre de 2012 — Banco Bilbao Vizcaya Argentaria/OAMI (VALORES DE FUTURO)

(Asunto T-428/12)

(2012/C 366/75)

Lengua de procedimiento: español

# Partes

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA (Bilbao, España) (representantes: J. de Oliveira Vaz Miranda Sousa y N. González-Alberto Rodríguez, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

## Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- anule la parte de la Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 4 de julio de 2012 en el asunto R 2299/2011-2, que confirma la denegación del registro de la marca comunitaria nº 9 408 758; y
- condene a la parte Demandada a cargar con las costas.

### Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «VALORES DE FUTURO» para productos y servicios de las clases 16, 36 y 41 — Solicitud de marca comunitaria nº 9 408 758

Resolución del examinador: Desestimación parcial de la demanda de solicitud

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados:

- Infracción del Artículo 7, apartado 1, letra c) del Reglamento nº 207/2009
- Infracción del Artículo 7, apartado 1, letra b) del Reglamento nº 207/2009

Recurso interpuesto el 28 de septiembre de 2012 — Distillerie Bonollo y otros/Consejo

(Asunto T-431/12)

(2012/C 366/76)

Lengua de procedimiento: inglés

## **Partes**

Demandantes: Distillerie Bonollo SpA (Formigine, Italia); Industria Chimica Valenzana (ICV) SpA (Borgoricco, Italia); Distillerie Mazzari SpA (Sant'Agata sul Santerion, Italia); Caviro Distillerie Srl (Faenza, Italia); y Comercial Química Sarasa, S.L. (Madrid) (representante: R. MacLean, Solicitor)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

## **Pretensiones**

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Anule el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 626/2012 del Consejo, de 26 de junio de 2012, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido tartárico originario de la República Popular China (¹) (en lo sucesivo, «Reglamento impugnado») en la medida en que los tipos de los derechos antidumping aplicados a Ninghai Organic Chemical Factory y a Changmao Biochemical Engineering Company Co. Ltd han sido establecidos ilegalmente basándose en errores manifiestos de apreciación que vician la medida, en infracciones de los artículos 2 y 11, apartado noveno, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (²) (en lo sucesivo, «Reglamento antidumping de base»), en vulneraciones al derecho a la defensa de las demandantes y en la insuficientemente motivación del Reglamento impugnado.